



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00755-00

Muy pesar de haber intentado la subsanación del presente asunto la misma no se puede dar por cumplida, toda vez que la parte actora no acató el **numeral UNICO** de lo ordenado en el proveído de fecha 27 de octubre de 2022, por las razones que es exponen a continuación:

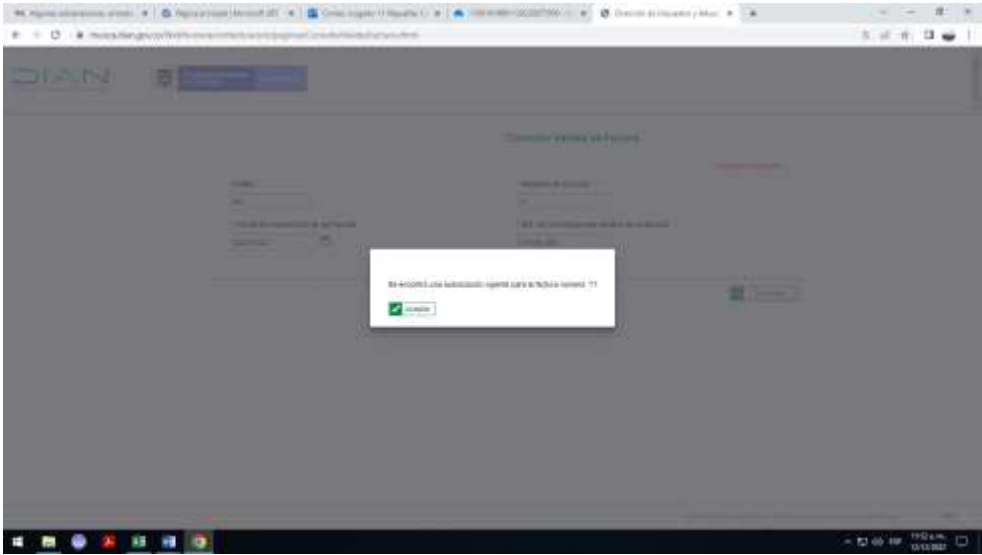
ARGERMIRO DELGADO GUERRA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra **INGENIERIA DE SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las sumas adeudadas en la factura electrónica No. FE71.

Revisado exhaustivamente el instrumento, se observa que la factura aportada como base del recaudo, no cumple con las estipulaciones del artículo 11 de la resolución No. 042 del 5 de mayo de 2020 de la DIAN, la cual en concordancia por el artículo 617 del Estatuto Tributario señala la necesidad de la firma digital en la factura electrónica, esto con la finalidad de garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

De otra parte, el numeral 2º del artículo 621 *ibidem* establece, como requisito de validez y existencia de todo título valor, el incorporar en su contenido **la firma del creador del instrumento**.

Del mismo modo, no se acreditó el cumplimiento del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto reglamentario 1074 del 2015, el cual regula el procedimiento para la expedición del denominado “*título de cobro*” ante el registro correspondiente, que para el caso en concreto es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN).

Lo anterior, imposibilitó al Despacho para verificar la existencia y validez de la factura de venta presentada para el cobro. Como es sabido, un requisito *sine qua non* para que una factura electrónica tenga validez y preste mérito ante el deudor, es que debe estar registrada ante la autoridad competente, como es la DIAN; situación que no se avizora en el presente asunto, por lo que se impone la necesidad de negar el mandamiento deprecado.



Frente al requerimiento persiste la inconsistencia:

UNICO: Al tenor de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, los cuales señalan que al igual que una factura física, la electrónica puede ser aceptada expresa o tácitamente. Con respecto a la Factura Electrónica cuando se entienda recibida tácitamente, sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, "no reclamare en contra de su contenido [...] dentro de los (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica", **evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro**"para su "recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor". En este orden de ideas y de acuerdo con lo aquí expuesto, **acredítese y anéxese**, el respectivo registro con el fin de darle carácter de título ejecutivo, a la factura allegadas base de la presente acción, que permitan a la actora hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución.

Por las razones arribe expuestas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el mandamiento de pago del presente asunto.

SEGUNDO: Dejar las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

VG

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 119
Fijado hoy **16 de diciembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

ⁱⁱ “Plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto sólo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro” (Decreto 1349 de 2016 num. 12, art. 2.2.2.53.2)